

**Consejo de los Derechos de  
Niñas, Niños y Adolescentes**

# **Encuentros Informativos Obligatorios del RUAGA**

**Registro Único de Aspirantes  
a Guarda con Fines Adoptivos**



**Consejo de los Derechos de  
Niñas, Niños y Adolescentes**

# **Encuentros Informativos Obligatorios del RUAGA**

**Registro Único de Aspirantes  
a Guarda con Fines Adoptivos**



Buenos Aires Ciudad



Vamos Buenos Aires

# **Autoridades**

## **Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**

### **Jefe de Gobierno**

Lic. Horacio Rodríguez Larreta

### **Vice Jefe de Gobierno**

Lic. Diego César Santilli

## **Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**

### **Presidente**

Dra. Isabella Karina Leguizamón

### **Vicepresidente**

Dra. Adriana Martínez Bedini

### **Directora General de Gestión de Políticas y Programas**

Dra. Itatí Mariana Canido

### **Directora Operativa de Programas Especiales de Protección para Niñas, Niños y Adolescentes Sin Cuidados Parentales**

Dra. Adriana Barchuk

**Consejo de los Derechos de  
Niñas, Niños y Adolescentes**

# Bibliografía especializada



Buenos Aires Ciudad



# Colaboradores

Agradecemos especialmente la colaboración para la elaboración de este cuadernillo de distintos/as agentes que han desempeñado funciones en este organismo:

Lic. Soledad Alvarez

Lic. Jimena Aranda

Lic. Patricia Carranza

Lic. Bárbara Damelio

Lic. Gabriela Goldstein

Dra. Diana Gondra

Lic. Guillermo Illanes

Dra. Constanza Martínez Pizarro

Lic. Magdalena Orlando

Dra. María Paula Padilla

Lic. Silvina Beatriz Schiavi

Dra. Rosario Sporleder

Lic. Yanina Waldhorn

Lic. Yamila Waldman

## ASPECTOS LEGALES Y CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE LA ADOPCIÓN

### ¿CUÁL ES LA NORMATIVA QUE REGULA LA ADOPCIÓN?

Al tratarse de una institución jurídica, la adopción se encuentra reglada por un conjunto de normas tanto internacionales, como nacionales y locales.

A nivel internacional, la Argentina aprueba en 1990 la Convención Internacional sobre Derechos del Niño, mediante Ley Nº 23.849, la cual dedica su art. 21 a la adopción.

A nivel nacional, la Ley Nº 25.854 crea el Registro Único Nacional de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos, y la misma es reglamentada mediante el Decreto Nº 1328/2009.

Por su parte, el Código Civil y Comercial de la Nación regula en su Libro Segundo, Título VI la adopción, y en su Libro Quinto, Título IX reglamenta las especificidades de las sucesiones entre adoptados, adoptantes y familia de origen.

Además, la Ley Nº 26.061, regula el marco de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, siendo el organismo de aplicación de dicha norma en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (el Consejo), creado mediante Ley CABA Nº 114.

Por otro lado, la Ley CABA Nº 1.417 crea el Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (RUAGA), en el ámbito del Consejo, siendo obligatorio que aquellas personas que quieran adoptar y tengan domicilio real en la Ciudad de Buenos Aires, se inscriban en dicho Registro local.

### ¿QUIÉNES PUEDEN ADOPTAR?

1. Puede adoptar una persona de forma individual, o ambos integrantes de un matrimonio o de una unión convivencial.

2. Las personas casadas o en unión convivencial pueden adoptar sólo si lo hacen conjuntamente, salvo que:

a) el cónyuge o conviviente haya sido declarado persona incapaz o de capacidad restringida, y la sentencia le impida prestar consentimiento válido para este acto; b) los cónyuges estén separados de hecho.

## ¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS PARA ADOPTAR?

- 1. Haber cumplido veinticinco (25) años de edad**, excepto que su cónyuge o conviviente que adopta conjuntamente cumpla con este requisito.
- 2. Tener residencia permanentemente en el país.** En caso de que el aspirante no sea de nacionalidad argentina o naturalizado en el país, deberá acreditar que ha residido en la República Argentina durante los últimos cinco años.
- 3. Encontrarse inscripto en el Registro local de adoptantes.** En el caso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el RUAGA.

Cabe mencionar que la adopción obtenida sin contar con la inscripción y aprobación del registro de adoptantes, adolece de nulidad absoluta, es decir que carece de validez desde el momento de su origen, una vez declarada la nulidad. Dicha nulidad no puede ser saneada, y puede ser alegada por cualquier interesado, en cualquier momento.

## ¿QUÉ ES LA DIRECCIÓN OPERATIVA DE PROGRAMAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES SIN CUIDADOS PARENTALES?

Esta Dirección Operativa depende de la Dirección General de Gestión de Políticas y Programas y funciona bajo la órbita del Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A través de sus diferentes áreas tiene el objetivo de restituir el derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir en familia. Las áreas que la conforman son las siguientes:

**Área de Gestión Administrativa y Seguimiento Judicial;**

**Área de Registro Único de Aspirantes a Guarda con fines Adoptivos;**

**Área de Búsqueda de Legajos para Niñas, Niños y Adolescentes;**

**Área de Seguimiento de Vinculaciones y Guardas con fines de Adopción;**

**Área de Programa Abrazar.**

## ¿QUÉ ES EL RUAGA?

Es el Registro Único de Aspirantes a Guarda con fines Adoptivos, dependiente del Consejo. Las personas que residen en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y desean emprender este camino de restitución de derechos a niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales, a través de la adopción, deben inscribirse en el RUAGA.

El RUAGA fue creado mediante la Ley CABA N° 1.417. Al mismo tiempo, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires adhirió a la Ley Nacional N° 25.854 de creación del Registro Único Nacional de Aspirantes a Guarda (DNRUA). Adherir a este Registro Nacional implica que los y las postulantes inscriptos en el RUAGA integran la Red Nacional y, de esta forma, les puede ser otorgada una guarda con fines adoptivos desde cualquier otra jurisdicción.

Entre las funciones del RUAGA mencionamos:

Evaluar a los aspirantes a través de su Equipo Técnico, de conformidad a los protocolos vigentes;

Confeccionar una Nómina Única de Aspirantes a Guarda con fines Adoptivos;

Expedirse mediante Informe sobre la admisión o rechazo del legajo, concluidas las evaluaciones;

Impulsar la revocación o la baja de los legajos de postulantes que se encuentren admitidos en el Registro, en los casos previstos en la legislación vigente, así como también los cambios de carátula, y registrar los desistimientos;

Dar curso a las ratificaciones por parte de los postulantes de su intención de permanecer inscriptos;

Solicitar la actualización de la información suministrada en el legajo, y en caso de corresponder, reevaluar a los mismos;

Subir a la Base Nacional dependiente de la DNRUA los legajos que fueron admitidos, e informar sobre: admisiones, rechazos, ratificaciones, caducidades, desistimientos, revocaciones y modificaciones que se produzcan en los legajos de los aspirantes.



## ¿CÓMO ES EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL DE ADOPCIÓN?

### **1. Medidas administrativas de Protección de Derechos**

Conforme la Ley Nacional N° 26.061, la familia es responsable prioritariamente de asegurar a los niños, niñas y adolescentes el disfrute pleno y el efectivo ejercicio de sus derechos y garantías. Para que las familias puedan asumir adecuadamente y con plenitud esta responsabilidad, el Estado les presta la ayuda necesaria mediante políticas, programas y asistencia apropiados.

En el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Consejo es el organismo que tiene a su cargo la promoción y protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

En los casos en que un niño tenga sus derechos vulnerados, el Consejo deberá adoptar las correspondientes Medidas de Protección Integral de Derechos (artículos 33 al 35 de la Ley Nacional N° 26.061), que son aquellas acciones que tienen como objetivo la preservación o restitución del disfrute, del ejercicio y goce de esos derechos y la reparación de sus consecuencias.

No obstante ello, en determinadas situaciones, y pese a haber adoptado las Medidas mencionadas, el interés superior del niño exige que el mismo no pueda permanecer en su medio familiar. En tales casos, el Consejo adoptará una “Medida de Protección Excepcional de Derechos” (artículos 39 al 41 de la Ley Nacional N° 26.061), disponiendo el alojamiento del niño en un lugar alternativo a su familia de origen, como puede ser en el domicilio de familia ampliada, de referentes afectivos, o en un Hogar Convivencial.

Dentro de las 24 horas de adoptada la Medida de Protección Excepcional de Derechos, el organismo administrativo deberá notificarla a la autoridad judicial competente en materia de familia, para el control de legalidad de la misma.

Dentro del Consejo, las Defensorías Zonales son las encargadas de llevar adelante las acciones necesarias tendientes a procurar que niñas, niños y adolescentes recuperen la convivencia familiar, siendo la solicitud de declaración de adoptabilidad una medida de última *ratio*, cuando todas las demás acciones hubieran fallado.

## **2. Declaración judicial de situación de adoptabilidad**

La declaración de la situación de adoptabilidad es dictada por el juez interviniente si:

- a) un niño, niña o adolescente no tiene padres conocidos o éstos han fallecido, y se ha agotado la búsqueda de familiares de origen en un plazo máximo de treinta días;
- b) los padres tomaron la decisión libre e informada de que el niño sea adoptado;
- c) venciera el plazo máximo de ciento ochenta (180) días sin revertirse las causas que motivaron la Medida de Protección Excepcional de Derechos. En este caso, el Consejo debe dictaminar y comunicar al juez inmediatamente sobre la situación de adoptabilidad.

El juez debe resolver sobre la situación de adoptabilidad en el plazo máximo de noventa (90) días.

La declaración judicial de la situación de adoptabilidad no puede ser dictada si algún familiar o referente afectivo del niño ofrece asumir su guarda o tutela y tal pedido es considerado adecuado al interés de éste. La evaluación de idoneidad de los familiares o referentes afectivos para alojar y cuidar al niño será realizada por el Consejo, y, si correspondiere, la posterior guarda o tutela será otorgada por el Juzgado.

## **3. Búsqueda de postulantes a la adopción**

En la sentencia de declaración de adoptabilidad, el juez interviniente solicitará a la Dirección la remisión de legajos. El Área de Búsquedas de Legajos para Niñas, Niños y Adolescentes, remitirá aquellos que coincidan con los parámetros solicitados en función de las características y necesidades de los niños, respetando el orden de prelación de los postulantes, y será el juez quien seleccione a los pretensos adoptantes de la nómina remitida.

## **4. Vinculación y Guarda con fines de adopción**

Una vez seleccionados los postulantes, con el consentimiento de los mismos y habiendo garantizado el derecho del niño, niña o adolescente a ser oído, el juez autorizará el comienzo de la vinculación entre ambas partes. El juez podrá requerir que el seguimiento de la vinculación sea llevado por el equipo del Área de Seguimiento de Vinculaciones y Guardas con fines de Adopción. Si la vinculación fuera positiva, en función de los tiempos de los niños

y la evaluación técnica, se propiciará el dictado de la sentencia de guarda con fines de adopción.

El art. 614 del Código Civil y Comercial establece que el plazo de guarda no podrá exceder los seis meses, debiendo luego iniciarse el juicio de adopción.

El Juzgado también podrá solicitar al Área de Seguimiento de Vinculaciones y Guardas con fines de Adopción que realice el seguimiento de la guarda. Tal seguimiento incluye diferentes instancias de encuentros que pueden incluir visitas al domicilio, entrevistas a los postulantes y a los niños, petición de informes a la escuela y otras instituciones, y otras acciones que se consideren pertinentes, y su objetivo es funcionar como apoyo a la familia adoptiva para potenciar las posibilidades de éxito. Bimestralmente, el equipo de Área remitirá informes circunstanciados al Juzgado, dando a conocer el avance de la vinculación y la guarda.

## **5. Juicio y sentencia de adopción**

La adopción se otorga sólo por sentencia judicial. De modo que, una vez cumplido el período de guarda, y en caso de que el proceso de guarda hubiese sido favorable, el juez interviniente, de oficio o a pedido de parte o del Consejo, iniciará el juicio de adopción.

Serán parte en el juicio de adopción el o los postulantes y el niño, niña o adolescente. Si el niño tiene edad y grado de madurez suficiente, deberá comparecer con asistencia letrada. Además, deberán intervenir en el proceso el Ministerio Público y el organismo administrativo (en Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Consejo).

El juez deberá oír personalmente al niño y tener en cuenta su opinión según su edad y grado de madurez. El niño, niña o adolescente mayor de diez años deberá prestar consentimiento expreso.

Las audiencias del juicio serán privadas y el expediente, reservado. Durante el proceso, el Juez tiene facultades para ordenar y el Ministerio Público para requerir las medidas de pruebas que estimen convenientes.

El Juez valorará si la adopción es conveniente para el niño, siempre en función del interés superior del niño, y el juicio culminará con la sentencia de adopción, la cual tendrá efecto retroactivo a la fecha de la sentencia que otorga la guarda con fines de adopción.

## ¿QUÉ PROHIBICIONES LEGALES EXISTEN EN RELACIÓN A LA ADOPCIÓN?

Conforme el art. 611 del Código Civil y Comercial, no pueden ser considerados a los fines de la adopción:

**ni la guarda de hecho:** situación en la que un adulto se encuentra a cargo de un niño de manera informal, sin ningún tipo de intervención judicial;

**ni los supuestos de guarda judicial:** casos en que el juez otorga la guarda a un familiar o referente afectivo del niño que se ofrece para asumir sus cuidados;

**ni la delegación del ejercicio de la responsabilidad parental:** de acuerdo al art. 643 del precitado Código, en el interés del hijo y por razones suficientemente justificadas, los progenitores pueden convenir que el ejercicio de la responsabilidad parental sea otorgado a un pariente. El acuerdo con la persona que acepta la delegación debe ser homologado judicialmente, debiendo oírse necesariamente al hijo. Los progenitores conservan la titularidad de la responsabilidad parental, y mantienen el derecho a supervisar la crianza y educación del hijo en función de sus posibilidades. Dicha delegación tiene un plazo máximo de un año, pudiendo renovarse judicialmente por un período más igual.

La transgresión de la prohibición habilita al juez a separar al niño transitoria o definitivamente de su presunto guardador.

La prohibición legislativa pretende colocar la situación en su sitio exacto: es el derecho del niño, niña o adolescente a desarrollar su personalidad en un ámbito familiar propicio – garantizado con el control estatal organizado a esos efectos- el que cobra relevancia, por aplicación de su interés superior, autónomo e independiente de los adultos. En este sentido, y teniendo en consideración que el objetivo de la adopción es que una sentencia judicial emplace a un niño, niña o adolescentes en una familia debido a que la familia de origen no ha logrado garantizar los derechos del mismo, la selección de esa familia adoptiva la realizará el Estado, y no los padres biológicos.

En caso de que el RUAGA tome conocimiento del inicio de una guarda de hecho por parte de postulantes admitidos en el Registro, se procederá a revocar el legajo correspondiente.

## ¿QUÉ TIPOS DE ADOPCIÓN EXISTEN?

En primer lugar es importante distinguir qué entendemos por vínculo jurídico y qué por vínculo afectivo.

El **vínculo jurídico** hace referencia a derechos y obligaciones de contenido estrictamente legal entre dos personas, por ej. derechos hereditarios u obligación de garantizar alimentos.

El **vínculo afectivo** refiere a una relación basada en el afecto, la confianza, la cercanía. Es menester señalar que independientemente del tipo de adopción y en cualquier caso, mientras el vínculo sea evaluado como positivo el niño tendrá derecho a mantener vinculación con aquella persona.

Los tipos de adopción por otro lado, delimitarán el vínculo jurídico entre el niño y su familia de origen y adoptiva. En este sentido, existen tres tipos de adopción: “plena”, “simple” y “de integración”:

### **1. Adopción plena**

La adopción plena confiere al adoptado la condición de hijo y extingue los vínculos jurídicos con la familia de origen, con la excepción de que subsisten los impedimentos matrimoniales (ej. el adoptado no podrá casarse con su hermano biológico). El adoptado tiene en la familia adoptiva los mismos derechos y obligaciones de todo hijo, incluyendo los derechos hereditarios.

### **2. Adopción simple**

La adopción simple confiere al adoptado estado de hijo del adoptante y de hermano de los otros hijos del adoptante, pero no crea vínculos jurídicos con otros parientes del adoptante (ej. no será legalmente nieto de los padres de los adoptantes). Los derechos y deberes que resultan del vínculo de origen no quedan extinguidos por la adopción, a excepción de la titularidad y el ejercicio de la responsabilidad parental que se transfieren a los adoptantes (ej. serán los adoptantes quienes detentarán el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral). Los adoptados son herederos tanto de sus adoptantes como de sus padres biológicos, y los adoptantes son herederos de los bienes del adoptado, con

exclusión de los bienes que el adoptado haya recibido a título gratuito (ej. herencia) de su familia de origen.

El juez otorga la adopción plena o simple según las circunstancias y atendiendo fundamentalmente al interés superior del niño.

Cuando sea más conveniente y beneficioso para el niño, niña o adolescente, a pedido de parte y por motivos fundados, el juez puede mantener subsistente el vínculo jurídico con uno o varios parientes de la familia de origen en la adopción plena, y crear vínculo jurídico con uno o varios parientes de la familia del adoptante en la adopción simple.

### **3. Adopción de integración**

La adopción de integración se configura cuando se adopta al hijo del cónyuge o del conviviente. En este único caso, el adoptante no requiere estar previamente inscripto en el registro de adoptantes.

### **¿CÓMO ES EL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE UN LEGAJO EN EL RUAGA?**

Es función del RUAGA inscribir, evaluar y admitir o rechazar, a los solicitantes a la adopción que residan en la Ciudad de Buenos Aires, para así confeccionar una Nómina Única de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos, a los fines de restituir el derecho de niñas, niños y adolescentes a tener una familia.

Los pasos para la admisión en el RUAGA son los siguientes:

#### **1. Asistir a los Encuentros Informativos Obligatorios**

#### **2. Pre-Inscripción vía TAD**

#### **3. Inscripción en el RUAGA**

#### **4. Evaluación por parte del Equipo Técnico**

#### **5. Admisión o Rechazo**

Finalizadas las evaluaciones, se realizará un informe final conjunto, en donde se sugerirá admitir o rechazar el legajo en cuestión. Posteriormente, la Dirección General de Gestión de Políticas y Programas emitirá una Disposición resolviendo la admisión o rechazo del legajo en el RUAGA.

El acto administrativo que deniegue una admisión deberá fundarse en la falta de los requisitos exigidos por el RUAGA o de los prescritos por el Código Civil y Comercial, o en que de las evaluaciones realizadas, se estimare que no se encuentra acreditada la aptitud adoptiva, conforme el artículo 8 de la Ley nacional N° 25.854. Las Disposiciones de rechazo tendrán una validez de dos (2) años; transcurrido dicho plazo, los solicitantes podrán volver a inscribirse, cumpliendo los requisitos correspondientes.

Aquellos Legajos que sean admitidos en el RUAGA, serán cargados en la Base de Datos del RUAGA y en la Base de la DNRUA, para que el mismo pueda ser requerido tanto por juzgados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como por otras jurisdicciones.

#### RATIFICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN

Conforme el artículo 7 de la Ley local N° 1.417, cada dos (2) años, el postulante deberá ratificar personalmente y en forma expresa su intención de permanecer inscripto en el Registro. Si se tratara de un matrimonio o unión convivencial, ambos miembros deberán cumplir con dicha obligación. La ratificación deberá realizarse dentro de los treinta (30) días corridos anteriores al cumplimiento del plazo de dos (2) años de la fecha de admisión o anterior ratificación.

La ratificación no es un requisito meramente formal del procedimiento, sino que por el contrario se vincula con uno de los aspectos esenciales ponderados durante las distintas etapas del proceso, que es la manifestación de la voluntad de los aspirantes de continuar con el proyecto adoptivo, y la misma tiene fundamento en el art. 14 de la Ley nacional N° 25.854 y el art. 7 de la Ley CABA N° 1.417.

Cada dos (2) años, los postulantes deberán actualizar la documentación aportada al momento de inscribirse.

Además, deberán informar al RUAGA cualquier cambio que se produzca respecto a los datos aportados en la Declaración Jurada, como ser cambio de estado civil, de domicilio, de teléfono o de domicilio electrónico, embarazo, guarda otorgada en ésta u otra jurisdicción, cualquier tipo de guarda o tenencia, que alguna persona no declarada comenzará a vivir de manera permanente en su domicilio, y toda otra situación que importe una modificación sustancial de los datos declarados, debiendo aportar la documentación correspondiente.

# Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes